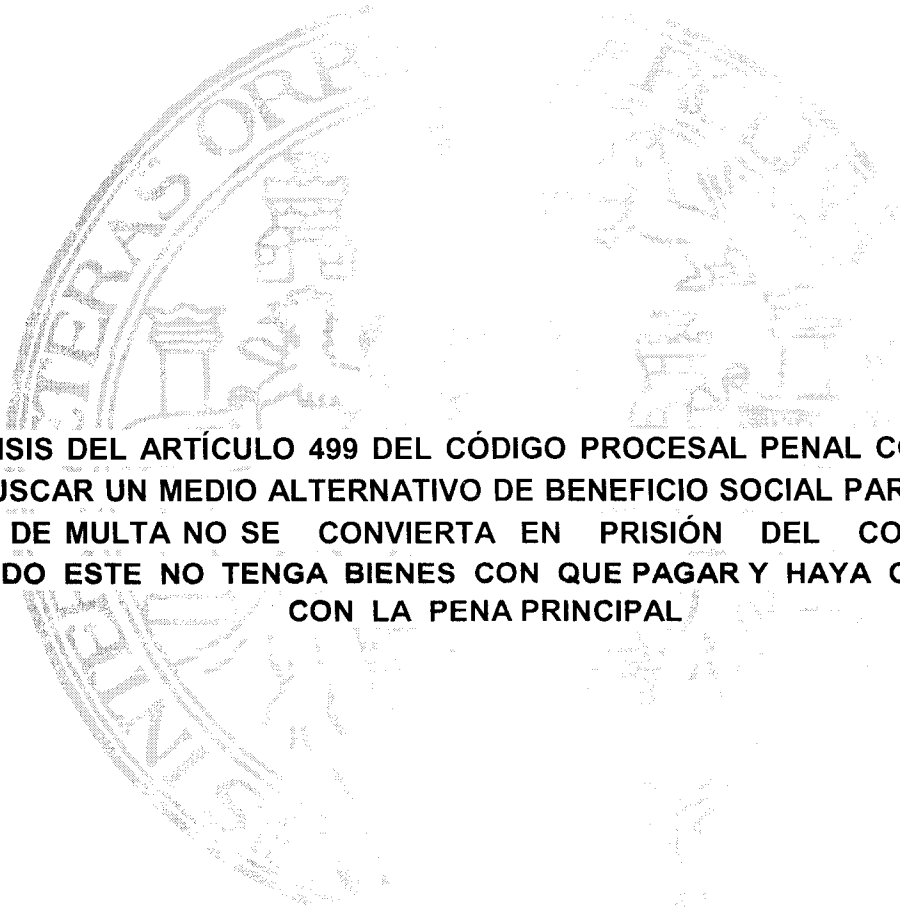


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN  
DE BUSCAR UN MEDIO ALTERNATIVO DE BENEFICIO SOCIAL PARA QUE LA  
PENA DE MULTA NO SE CONVIERTA EN PRISIÓN DEL CONDENADO  
CUANDO ESTE NO TENGA BIENES CON QUE PAGAR Y HAYA CUMPLIDO  
CON LA PENA PRINCIPAL**

**MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN  
DE BUSCAR UN MEDIO ALTERNATIVO DE BENEFICIO SOCIAL PARA QUE LA  
PENA DE MULTA NO SE CONVIERTA EN PRISIÓN DEL CONDENADO  
CUANDO ESTE NO TENGA BIENES CON QUE PAGAR Y HAYA CUMPLIDO  
CON LA PENA PRINCIPAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de *Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público*).



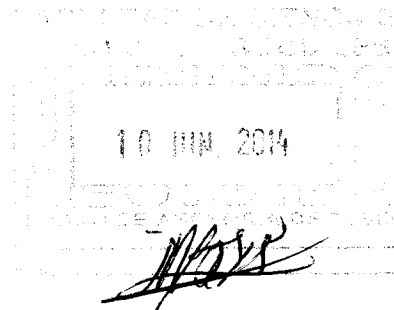
**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario. Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223



**Guatemala, 9 de junio de 2014.**

**Doctor:**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente.**

**Respetable Doctor.**

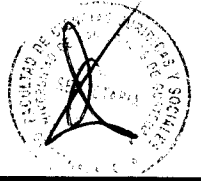


De conformidad con el nombramiento emitido con fecha siete de abril del año dos mil catorce, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis de la Bachiller **MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ**, del trabajo de tesis denominado. **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE BUSCAR UN MEDIO ALTERNATIVO PARA QUE LA PENA DE MULTA NO SE CONVIERTA EN PRISIÓN DEL CONDENADO CUANDO ESTE NO TENGA BIENES CON QUE PAGAR Y HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRINCIPAL**, me dirijo a usted haciendo referencia que la bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes y a la misma con el objeto de *informar mi labor* y se establece lo siguiente:

- l) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para la mejorar comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, cumpliendo con los requisitos legales de la unidad de tesis en contenido y siendo un aporte invaluable.
- 1) **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó ampliamente en relación al desarrollo del tema, enfocándose en aspectos tópicos de importancia en materia de penal enfocado desde un punto de vista social, jurídico y legal;
- 2) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el desarrollo de la presente investigación de tesis se utilizan métodos y técnicas adecuadas entre las cuales se usaron el método analítico, sintético, deductivo e



**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario. Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223



inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

- 3) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta por un total de cuatro capítulos, empezando con temas generales que llevan al lector al desarrollo del tema principal para un entendimiento completo del mismo y confirmar que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- 4) **Conclusiones y recomendaciones:** la conclusión importante a la cual arribó la sustentante es que cuando una persona no posee los recursos económicos para disminuir su condena debe de cumplir con la pena de prisión interpuesta, por lo cual se recomienda la incorporación de mecanismos adecuados para solventar las penas que se interpongan con multa. Conclusiones y recomendaciones que comparto con la investigadora puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta y presentación final del presente trabajo.

- II) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por la Bachiller **MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ**, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario. Col 4,713**

Licenciado  
Jaime Rolando Montealegre Santos  
Abogado y Notario



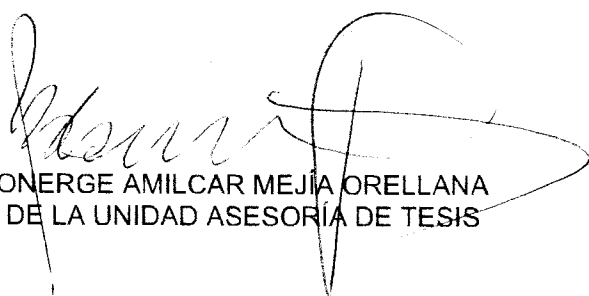
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 03 de julio de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ, intitulado: "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE BUSCAR UN MEDIO ALTERNATIVO PARA QUE LA PENA DE MULTA NO SE CONVIERTA EN PRISIÓN DEL CONDENADO CUANDO ESTE NO TENGA BIENES CON QUE PAGAR Y HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRINCIPAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





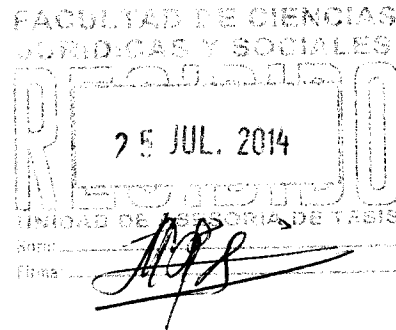
LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ  
Abogado y Notario. Col 5658  
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol  
Teléfono. 56783727



Guatemala, 23 de julio de 2014.

Doctor:

**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Respetable Doctor.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, en el cual se me nombra para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como revisor de Tesis de la Bachiller **MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ**, me dirijo a usted haciendo referencia que la bachiller no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley u otras circunstancias pertinentes y a la misma con el objeto de informar mi labor y se establece lo siguiente:

- I) El trabajo de tesis a consideración del revisor, se cambio y se titulara, así: **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE BUSCAR UN MEDIO ALTERNATIVO DE BENEFICIO SOCIAL PARA QUE LA PENA DE MULTA NO SE CONVIERTA EN PRISIÓN DEL CONDENADO CUANDO ESTE NO TENGA BIENES CON QUE PAGAR Y HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRINCIPAL.**
- II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.
  - 1) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Al desarrollar la tesis la sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal enfocado desde un punto de vista jurídico;
  - 2) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culmino con la



**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ**

**Abogado y Notario. Col 5658**

5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 306. Comercial Esmol

Teléfono. 56783727



comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

- 3) **La redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- 4) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, penal, de de las personas. Conclusión importante a la cual arribó la sustentante es que es de suma importancia ya que la ausencia de orientación, prevención social y estatal, son las causas que perjudican en cuanto a que las personas no tienen bienes con que pagar la multa y esta se convierte en prisión del condenado aun haya cumplido la pena principal. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta y presentación final del presente trabajo.

II) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por de la Bachiller **MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ**, por tal razón, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Fredy Alberto Sutuc Gutiérrez  
Abogado y Notario  
Col. 5658

**LIC. FREDY ALBERTO SUTUC GUTIÉRREZ**

**Abogado y Notario.**

**Col 5658**





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MIRNA AMABILIA CHAJÓN LÓPEZ, titulado ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 499 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE BUSCAR UN MEDIO ALTERNATIVO DE BENEFICIO SOCIAL PARA QUE LA PENA DE MULTA NO SE CONVIERTA EN PRISIÓN DEL CONDENADO CUANDO ESTE NO TENGA BIENES CON QUE PAGAR Y HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRINCIPAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por estar siempre en mi corazón y poner en mi ser, el querer y el hacer y por renovar mis fuerzas cada vez que se agotaban, gracias por haber sido incondicional durante este proceso, y no dudo, que seguirá siendo así por su infinito amor y misericordia, Amén.

### **A MIS PADRES:**

Edgar Ramiro Chajón Camey y María Antonia López Cruz, los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo, anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.

### **A MIS HERMANAS**

Thelma Ondina, Norma Liseth, Nidia Emilza, Sayra Rosemary, Cindy Mariela y Gabriela Chajón López, muchas gracias por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, las amo y cada una sabe cuan importante es este momento de mi vida.

### **A MIS HIJAS:**

Roselyn Fernanda, Yerlin Romina y Lisbeth Raquel Velásquez Chajón, por estar siempre con migo y ser la fuerza que me ayuda a finalizar ésta, que ha sido una de mis metas añoradas, las amo inmensamente.

### **A MIS SOBRINOS:**

Celeste Veraliz Chajón López, Edgar Manuel, y Christopher Daniel Cruz Chajón, gracias por su amor sincero, los quiero mucho.

### **A:**

Mis catedráticos por darme su conocimiento, experiencia, aprendizaje, y desempeño con honor en esta profesión.



**A MIS AMIGOS:**

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante, gracias por su sincera amistad.

**A:**

Los profesionales, en especial a mi Asesor y Revisor de tesis, gracias por su colaboración y paciencia y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.

**A**

Usted especialmente, porque me ha acompañado durante este proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.

**A:**

Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma Mater, que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y mi enorme deseo de superación, gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

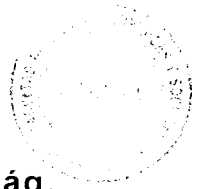
1. Derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	5
1.2. Fuentes del derecho penal.....	7
1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	9
1.4. Contenido del derecho penal.....	11
1.5. Fines del derecho penal.....	12
1.6. Principios constitucionales que informan el derecho penal.	12
1.7. Características del derecho penal.....	24

### CAPÍTULO II

2. La ley penal y el proceso.....	29
2.1. Definición.....	29
2.2. Características.....	31
2.3. El proceso.....	33
2.4. Definición.....	34

### CAPÍTULO III

3. El proceso penal.....	39
3.1. Definición de proceso penal.....	39
3.2. Fines del proceso penal.....	40
3.3. Fundamento legal del proceso penal.....	42
3.4. Principios que impulsan el proceso.....	43
3.5. El procedimiento.....	58



## CAPÍTULO IV

4. Análisis socio jurídico del Artículo 499 del Código Procesal Penal con el fin de buscar un medio alternativo de beneficio social para que la pena de multa no se convierta en prisión.....	61
4.1. La pena.....	65
4.2. Teorías.....	66
4.3. Fines de la pena.....	68
4.4. Clasificación de las penas.....	68
4.5. Fases de ejecución en el proceso penal.....	70
4.6. Análisis socio jurídico de alternativas de beneficio social...	77
<b>CONCLUSIONES</b> .....	81
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	83
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	85



## INTRODUCCIÓN

En muchas ocasiones, el condenado no tiene dinero o bienes con que pagar la pena de multa impuesta en un proceso penal, en el cual se haya encontrado culpable, por lo que no puede pagar, y tampoco, se le puede trabar embargo a los bienes, porque carece de los mismos y, es en este momento, que la Ley procesal hace la conversión de pena de multa a pena de prisión ordenándose la detención del condenado, decidiendo por auto la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y 25 quetzales por cada día de prisión.

El objetivo general, es buscar un medio alternativo para que la pena de multa no se convierta en prisión cuando este no tenga bienes y el objetivo específico es modificar la ley, para que los condenados, cuenten con estos beneficios.

La hipótesis fue comprobada, al establecerse beneficios para los condenados al encontrar una alternativa para que no se vuelva a la cárcel cuando el condenado no tenga bienes con que pagar, y se hace acreedor de una pena principal y si es el caso a una pena accesoria, que en muchas ocasiones, es una pena de multa que se le impone al condenado y que deberá pagar con dinero o moneda de curso legal o con sus bienes.

Es en este momento en que se violenta el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque es una acción u omisión que no



está tipificada como delito o falta y penada por la ley sustantiva y en la cual las deudas de las personas no están penadas con prisión por no ser delitos, si no que es en los Juzgados del orden civil donde se deben de ventilar estos asuntos pecuniarios por que la ley penal esta y fue hecha por el estado para la persecución de delitos puramente penales.

La tesis consta de cuatro capítulos; desarrollando en el primero, el derecho penal; en el segundo, la ley penal y el proceso; en el tercero, el proceso penal; y en el cuarto, un análisis socio jurídico del Artículo 499 del Código Procesal Penal con el fin de buscar un medio alternativo de beneficio social para que la pena de multa no se convierta en prisión.

Se utilizaron diversos métodos, como: El deductivo, que fue útil para determinar, a partir de la observación del fenómeno en general; de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico con el cual se estudiaron los textos que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y el análisis de la bibliografía relacionada con el tema.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

A pesar de que una definición, debiera ser el resultado último de una seria investigación, en cualquier rama del conocimiento, para efectos didácticos, es menester presentar a priori, qué se entiende por derecho penal, aunque posteriormente se aclare todo lo relativo a sus características, objeto y fin.

Podría indicar que el derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas, principios doctrinarios, creados por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; para mantener la tranquilidad y el bienestar de los habitantes, *no importando raza, género, situación económica u otro factor que podría considerarse*, sancionando a toda persona que infrinja con las normativas establecidas previamente; la ciencia penal, comprende el estudio del derecho penal, que tiene como fin, el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, es preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios.






Ya establecido, que el derecho penal es una recolección de principios y doctrinas, que tienen como fin establecer lineamientos de conductas establecidos en leyes o reglamentos, se debe comprender que el derecho procesal penal, como su nombre lo indica, es el proceso de aplicación de esas normas para castigar o no una conducta inapropiada o castigable.

Para el autor Guillermo Cabanellas, citando a Chiovenda, define el proceso como "Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".<sup>1</sup>

En este caso, se refiere al definido dentro de la jurisdicción ordinaria, la que es ejercida por órganos que integran el poder judicial, sin embargo, en el medio guatemalteco, se cuenta con otro tipo de procesos, que tienen categoría constitucional, como el amparo; jurisdicción que es ejercida, por la Corte de Constitucionalidad en única instancia o en apelación.

Para la Licenciada Albeño Ovando, el Proceso Penal es "El conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 98.



en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto”.<sup>2</sup>

Guillermo Cabanellas define el Proceso Penal como el “Conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”.<sup>3</sup>

Y el tratadista Couture, define al proceso como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión, pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad.”<sup>4</sup>

El derecho penal, se puede definir: “es el que establece regular la representación y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”<sup>5</sup> “Lo primero que ha de hacer, descifrar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configura

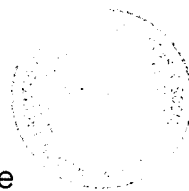
---

<sup>2</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **derecho procesal penal**. Pág. 2.

<sup>3</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 3.

<sup>10</sup> Couture, Eduardo, Citado por Quiché Ajú, William Donald en su tesis. **El procedimiento abreviado en el derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 5.

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 345



específicamente los delitos y establece la pena que a cada uno de ellos corresponde.”<sup>6</sup>

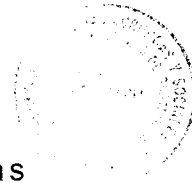
También, se define como la facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido.

La descripción de una conducta, antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado (aunque parezca albarda sobre aparejo), porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano), y a diferencia de otros derechos, solo el Estado produce derecho penal.

Todo ser humano, ante el mundo que lo rodea, tiene una doble posibilidad de manifestarse: intervenir en el mismo a través de su actividad para modificarlo; o bien, no intervenir a través de su inactividad, para dejar que el mundo transcurra regido exclusivamente por la causalidad.

---

<sup>6</sup> **Ibid.**



Como expresa el profesor mexicano, Elpidio Ramírez Hernández: "Las actividades o inactividades que el ser humano realiza en forma intencional, por descuido o fortuitamente, se traducen en beneficios o perjuicios, o sencillamente son neutrales para los demás seres humanos; ahora bien, a la ley penal solamente interesan las actividades o inactividades humanas que intencionalmente o por descuido se traducen en perjuicio de los demás. En el país, la ley del Estado se manifiesta ordinariamente en el Código Penal del Congreso de la República."<sup>7</sup>

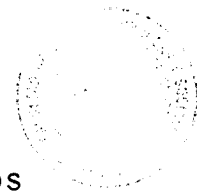
### **1.1. Antecedentes**

En el transcurso del tiempo, el derecho penal ha variado en la denominación o del cual fue llamado hasta la actualidad, como derecho penal, ya que ha recibido distintos nombres.

En Alemania fue llamada antiguamente *peinlichesBecht*. Así la designaron Engerlhard, Kleinschrod, Feuerbach, Savigny, Kóstlin y Zumpft. Sin embargo, estos cuatro últimos también le dieron el título de *Kriminalrecht*.

---

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 71



La expresión DirittoPenalese empleada en Italia aunque los positivistas prefieren denominar le Dirittocriminale, para desterrar la palabra pena, que, como es sabido, reemplazan por sanción. En Francia está desequilibrado el empleo de Droitpénaly de Droitcriminel, en tanto que en España y los países de este continente que hablan nuestra lengua se le denomina derecho penal.

En la actualidad, hay en Alemania completa unanimidad. Este derecho se llama allí derecho penal: Strafrecht., como lo es utilizado en varios países latinoamericanos por la sanción penal que se aplica.

Existen autores, que utilizan expresiones más o menos extravagantes para nombrar a nuestra disciplina. Así por ejemplo, Puglia la llamó derecho represivo; Luca, principios de criminología; Dorado Montero, derecho protector de los criminales, aunque nuestro gran maestro no innovó solo las palabras, sino que fundó nuevos contenidos; y Thomsen, Yerbrechenbehimpfungrsrecht (derecho de lucha contra el crimen), etcétera.

En legislaciones hispanoamericanas, el título que le dió al de Cuba su autor, José Agustín Martínez: Código de defensa social. De él tomaron tal nombre los códigos mexicanos, de los estados de Chihuahua,



Yucatán y Veracruz. No porque soy un viejo europeo abomino de los cambios de palabras, que, por otra parte, suelen dejar intactas las viejas esencias.

“El histerismo no dejan de padecerlo los hombres, que, sin embargo, carecen de útero; hecatombe, que es, etimológicamente, sacrificio de cien bueyes, lo empleamos hoy para significar una catástrofe en que pueden morir mil personas; y Pontífice, que en la Roma antigua significó guardador del puente, designa hoy a los altos dignatarios y hasta al Papa.”<sup>8</sup>. Si existe en distintos países de América distintas denominaciones, pero en esencia se aplica una sanción a la parte que infringe un comportamiento señalado en los códigos aplicables de cada país.

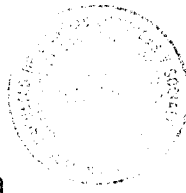
## **1.2. Fuentes del derecho penal**

Entre las fuentes del derecho penal se encuentran: las fuentes reales, formales, directa, indirectas, las cuales se describen a continuación:

- a. Fuentes reales: Fuentes reales o materiales son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan

---

<sup>8</sup> Jiménez de Asúa, Luis, **Lecciones de derecho penal**. Pág. 1.



el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.

- b. Fuentes formales: Estas se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República.
  
- c. Fuentes directas: La ley es la única fuente directa del derecho penal, por cuanto que solo ésta, puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes.
  
- d. Fuentes indirectas: Son aquellas que solo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso, pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por si solas, carecen de eficacia para obligar.

También se pueden mencionar, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho como parte de estas también.



### **1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal**

Cuando inquirimos sobre la naturaleza jurídica del derecho penal, tratamos de averiguar el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, y así, cabe preguntarnos: si pertenece al derecho privado, al derecho público o si pertenece al derecho social, que son los tres escaños en que se le ha tratado de ubicar.

El hecho que algunas normas, de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo, por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.), no es ninguna justificación válida para pretender situar al derecho penal dentro del derecho privado (como el derecho civil y el derecho mercantil); la venganza privada como forma de reprimir el delito, dejando a los particulares hacer su propia justicia, ha sido formalmente desterrada del derecho penal moderno.

Si bien es cierto, que aún pueden darse algunos casos en el medio, esto no solo es ilegal sino absurdo en una sociedad, civilizada y





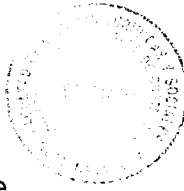
jurídicamente organizada, donde solamente al Estado corresponde determinar los delitos y establecer las penas o medidas de seguridad.

La intervención de los particulares, en la ejecución de la pena, es en los libros tan sólo un recuerdo, histórico de las formas primitivas de castigar.

En época reciente y amparada por las novedosas corrientes de la defensa social contra el delito, han pretendido ubicar al derecho penal dentro del derecho social (como el derecho de trabajo y el derecho agrario), sin embargo, tampoco se ha tenido éxito.

El derecho penal, es una rama del derecho público interno, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales).

La tarea de penar o imponer una medida de seguridad, es una función típicamente pública que solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder



punitivo, en tal sentido, consideramos que el derecho penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública.”<sup>9</sup>

#### **1.4. Contenido del derecho penal**

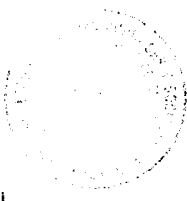
Es importante observar técnicamente, una diferencia entre el derecho penal y la ciencia del derecho penal, y se hace precisamente delimitando su contenido. Mientras que el derecho penal, se refiere a un conjunto de normas jurídico penales, creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad; la Ciencia del derecho penal, se refiere a un conjunto sistemático de principios, doctrinas y escuelas, relativas al delito, al delinciente, a la pena y a las medidas de seguridad.

La ciencia del derecho penal, (que comprende al derecho penal desde el punto de vista filosófico, buscando su razón de ser) es una disciplina eminentemente jurídica.

Sin embargo, al estudiar el delito, no debe hacerlo únicamente como ente jurídico, como una manifestación de la personalidad del delinciente; y al estudiar la pena, no debe hacerse únicamente como

---

<sup>9</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**. Págs. 5.



una sanción retributiva para mantener la tutela jurídica o restaurar el orden jurídico perturbado (error que también se señala a los clásicos), sino también como un medio de defensa social, incluyendo el estudio de las medidas de seguridad para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.”<sup>10</sup>

### **1.5. Fines del derecho penal**

El fin del derecho penal, es mantener el orden jurídico y social previamente establecido y cuando ese orden ha sido afectado, por la comisión de un delito, restaurarlo por medio de la aplicación de alguna pena; pero las corrientes del derecho penal moderno tienden a añadir a esos fines otros aún más importantes, como los de prevenir objetivamente el delito y rehabilitar efectivamente al delincuente, por medio de las medidas de seguridad y corrección.

### **1.6. Principios constitucionales que informan el derecho penal**

Los principios del derecho penal, constituyen la base fundamental y los postulados, sobre los cuales se cimenta todo el engranaje jurídico,

---

<sup>10</sup> **Ibid.** Págs. 6.



que permite a los legisladores tenerlos en cuenta para la conformación de los marcos normativos.

Entre los principales principios que guían o informan al proceso penal guatemalteco, están los siguientes:


**a) Principio de legalidad**

Este principio, refiere que no existe delito sino previamente se encuentra regulado en una ley. (Nullum pena sine lege) No hay pena sin ley, es decir, “que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta”.<sup>11</sup>

Establecidos, en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser, sancionados con una pena. En este caso, se obliga al Estado la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuales son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas; (Nullum proceso sine lege) No hay proceso sin ley. Con base al principio de legalidad, se establece

---

<sup>11</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 87.



que el proceso penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa.

Este es un principio del derecho penal liberal, y que es desconocido en los regímenes penalísticos, de tipo totalitario (Italia fascista, Alemania nazi, etc.) donde frecuente se imponían, penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos. (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca.

El poder de reprimir del derecho penal, solo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito, o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez, que puedan ser sancionados con una pena.

(Nulla poena sine processu) no hay pena, sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley, es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución, no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio, las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo.



proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo.

Es por ello que existe la necesidad de una ley en la cual el Estado lo establezca y el deber del organismo legislativo de dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido. Este proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la Constitución.

#### **b) Principio de inocencia**

Durante el desarrollo del Proceso Penal, “el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme” <sup>12</sup> demuestre lo contrario.

El Artículo 14 de la Constitución dice que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”; así también el Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: “El procesado debe ser tratado como

---

<sup>12</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 8.



La ley fundamental, impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena. Según cuando respecto a ella se haya iniciado una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

Aunque existen posiciones encontradas, respecto a este principio del derecho penal liberal, y concretamente el positivismo criminológico, señalando que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos los ciertos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitarían la persecución y el procedimiento penal.

### **c) La incoercibilidad del imputado**

Este principio, se deriva del principio de inocencia y es propio del sistema penal acusatorio, tiene como fin, proteger la integridad física, moral y psicológica de todas las personas sometidas a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador, de someterlo a



torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, o sea, una confesión.

Contrario al sistema inquisitivo, que procuraba obtener una confesión a través de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del órgano pesquisidor a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho a la intimidad y dignidad como persona.

En consecuencia, ninguna persona detenida por la imputación de un delito o falta, puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, es por ello se ha establecido en el Artículo 9º de la Constitución Política de la República de Guatemala, el hecho que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

También en el Artículo 16 de de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que un proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grado de ley.



#### **d) Detención legítima**

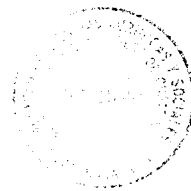
El ordenamiento jurídico penal guatemalteco, establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras:

La primera, por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley;

La segunda, en caso de falta o delito flagrante, para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al establecer en el Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Guatemala que “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”. En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los jueces de paz, en las faltas así como, en aquellos delitos que son sancionados con multa.

#### **i) Principio de igualdad**

En el Artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala, está establecido que en el país todos los seres humanos



son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que sirve de base para que los Jueces y Magistrados al resolver los casos penales de su competencia sean equitativos, dando a cada parte procesal lo que le corresponda.

#### **j) Principio de favor libertatis**

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal, o sea, que en la medida de lo posible al procesado no se le limite del derecho de gozar de su libertad de locomoción, plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 26, al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

#### **l) Principio de independencia judicial**

Este principio es básico del sistema republicano de gobierno. "La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones,



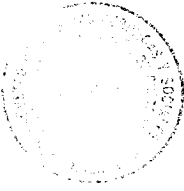
## **l) Principio de independencia judicial**

Este principio es básico del sistema republicano de gobierno. “La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias”.<sup>13</sup> Solo que esta independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la constitución y a la ley, en consecuencia, sus decisiones deben estar basadas en éstas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si éste es penal. El Artículo 203 de la Constitución Política establece que “Los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes.

## **m) Principio del juez natural**

Este principio es fundamental e importantísimo en virtud que “nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o Juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo

<sup>13</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 8.



menos otra autoridad administrativa puede condenar por sí ni aplicar penas, tampoco ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

#### **n) Principio de derecho al silencio y a la declaración libre**

Este principio es fundamental del sistema penal mixto, consistente en que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable. En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión, no puede ser utilizada en su perjuicio. A través de este principio, se garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación.

A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un Estado de Derecho deben rechazarse”.<sup>15</sup> Mas que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre, son medios inviolables de defensa del imputado.

---

<sup>15</sup> **Ibid.**



## **ñ) Principio del derecho de defensa**

Este principio constitucional es de observancia general y especialmente para toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo e “implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método para encontrarla la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa”.<sup>16</sup>

La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la pruebas de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno.

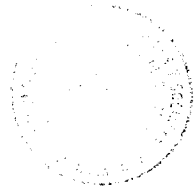
La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

---

<sup>16</sup> **ibid.**

El derecho de defensa del imputado, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto, para decidir, acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en: La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que pueda utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que la misma invoca, por escrito o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las necesidades, fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, si el imputado no puede designar su defensor por falta de recursos u por cualquier otra razón, el Estado le designa un defensor oficial, llegado el momento en el cual el delito respecto a la inviolabilidad de la defensa no tolera la ausencia del defensor al lado del imputado.

La única excepción a esta regla, es la de representar al derecho por si mismo, derecho que todos los códigos procesales penales autorizan, aún, cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación del proceso, el defensor viene así, a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es la auténtica función que él cumple.



### **o) Principio “in dubio pro reo”**

El principio de In dubio pro reo es una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo intra legem.

### **1.7. Características del derecho penal**

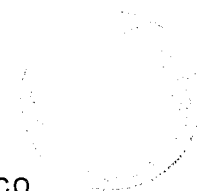
Entre las características del derecho penal, se encuentran las siguientes:

- a) “Es una Ciencia Social y Cultural. Atendiendo a que el campo de conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas, así por ejemplo: en las ciencias

naturales, el objeto de estudio es psico-físico; mientras en las ciencias sociales, es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es experimental, mientras en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico abstracto; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es causal (de causa a efecto); mientras que en las ciencias sociales o culturales es teleológica (de medio a fin); las ciencias naturales son ciencias del ser mientras las ciencias sociales o culturales son del deber ser; de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.

- b) Es Normativo. El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el debe ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.
- c) Es de Carácter Positivo. Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.



- 
- d) Pertenece al derecho público. Porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El derecho penal, es indiscutiblemente derecho Publico Interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada, solo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.
- e) Es Valorativo. Se ha dicho que toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo), y a decir del profesor argentino Sebastián Soler, esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el derecho penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.
- f) Es Finalista. Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen. La ley -dice Soler- regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas



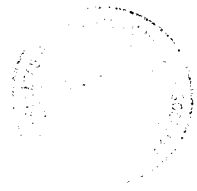
realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.

- g) Es Fundamentalmente Sancionador. El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la Escuela Positiva y sus medidas de seguridad, el derecho penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito.
  
- h) Debe ser Preventivo y Rehabilitador. Con el apercibimiento de las aún discutidas Medidas de Seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> de León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal Guatemalteco**. Pág. 10





## CAPÍTULO II

### 2. La ley penal y el proceso

El proceso, es un conjunto de normas y principios que regulan la estabilidad de un Estado, cuyo fin es mantener la paz y el estado de derecho y la ley al ámbito donde debe encerrarse.

#### 2.1. Definición

“La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido, la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado (aunque parezca albarda sobre aparejo), porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano), y a diferencia de otros derechos, solo el Estado produce derecho penal.

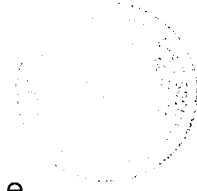
Todo ser humano ante el mundo que lo rodea tiene una doble posibilidad de manifestarse: intervenir en el mismo a través de su actividad para modificarlo; o bien, no intervenir a través de su inactividad, para dejar que el mundo transcurra regido exclusivamente por la causalidad; como expresa el profesor mexicano Elpidio Ramírez Hernández, las actividades o inactividades que el ser humano realiza en forma intencional, por descuido o fortuitamente, se traducen en beneficios o perjuicios, o sencillamente son neutrales para los demás seres humanos; ahora bien, a la ley penal solamente interesan las actividades o inactividades humanas que intencionalmente o por descuido se traducen en perjuicio de los demás. En nuestro país, la ley del Estado se manifiesta ordinariamente en el Código Penal (Decreto 17-73 del Congreso de la República).”<sup>18</sup>

“Conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y las faltas, determinan las responsabilidades o las exenciones y establecen las penas o medidas de seguridad que corresponden a las figuras delictivas.”<sup>19</sup>

La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado (ius puniendi) se manifiesta para su aplicación a través de un conjunto de normas jurídico-penales (ius poenale), que tiene a regular la

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 71.

<sup>19</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal.** Pág.33.




conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido:

- La descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y,
  
- La descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado, porque la ley penal es patrimonio únicamente del patrimonio público representado por el Estado, y a diferencia de otros derechos solo el Estado produce derecho penal.

## **2.2. Características**

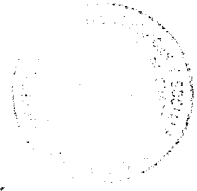
Entre las características de la ley penal se mencionan las siguientes:

1. Generalidad: está dirigida a todas las personas que habitan un país.
  
2. Obligatoriedad: porque deben observarla todos los habitantes comprendidos en un territorio.

- 
3. Igualdad: Todas las personas son iguales ante la ley sin distinción alguna, con excepción del antejercicio y la inmunidad.
  4. Exclusividad: Solo la ley penal puede crear delitos y establecer las penas y medidas de seguridad para los mismos, estas características se encuentran reguladas en los Artículos 1 y 7 del Código Penal.

Permanencia e ineludibilidad: La ley penal, permanece en el tiempo y en el espacio hasta que otra ley la abrogue o la derogue; y mientras ésta permanezca, debe ser ineludible para todos los que habitan el territorio nacional (abrogar: abolición total de una ley; derogar: abolición parcial de una ley).

- a. Inoperancia: Contiene generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no deja nada librado a la voluntad de las personas, en caso contrario la amenaza con la imposición de una pena.
- b. Sancionadora: Lo que realmente distingue a la norma penal, es la sanción que bien puede ser una pena o una medida de seguridad, en ese sentido se dice que la ley penal es siempre sancionadora.



c. Constitucional: Debido a que su fundamento está en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La función de la Constitución Política de la República de Guatemala, no este solo delimitar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino también fijar la estructura política y administrativa del Estado, precisando los límites del poder público.

### **2.3. El proceso**

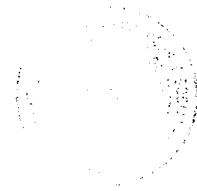
El proceso para la Licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando es: “El proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado por actos”.<sup>20</sup>

Por lo tanto, Proceso es el desarrollo, pasos o etapas a través del tiempo de una serie ordenada de fases, fenómenos, para alcanzar una meta o un objetivo determinado.

---

<sup>20</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco.** Pág. 108.





## 2.4. Definición

Proceso, es el “Instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto”.<sup>21</sup>

El vocablo proceso, significa acción de ir hacia delante, desarrollando, es una secuencia de actos o etapas que persiguen un fin determinado.

Por su parte el proceso judicial, es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de un conflicto.

Para Jaime Guasp; “El proceso, es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **Diccionario jurídico Espasa.** Pág. 802.

<sup>22</sup> **Derecho procesal.** Pág. 15.

“La secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su jurisdicción” <sup>23</sup>

“Un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes del órgano jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justificable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonadamente e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa.” <sup>24</sup>

“La palabra proceso, proviene de procedo, que significa avanzar, caminar, recorrer. La voz proceso es un término jurídico, relativamente moderno, de origen canónico. Sustituyó a la palabra romana iudicium, con la que se designaba la institución pública encaminada a la definición, aseguramiento y ejecución del derecho material. De ahí que, antiguamente, la primera definición que recibió el término

---

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J, **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 25

<sup>24</sup> Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 94

proceso, fue equivalente a juicio, eso obedece a que en la doctrina se utiliza a veces dichos conceptos procesales indistintamente”.<sup>25</sup>

En sentido amplio, equivale a juicio, causa o pleito. La secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, es el expediente, autos y legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Pero ubicados en el moderno procesalismo científico, se tiene la oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional, que comprende la manifestación más lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.

En efecto, tomando como punto de partida el litigio, considerado como un germen de disolución social, por supuesto su indiscutible concepto como un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por una pretensión resistida.

---

<sup>25</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 226

Proceso: es una serie de fases o etapas que se tiene que seguir ante un órgano jurisdiccional, por la existencia de una controversia que es sometida al conocimiento del tribunal, que se espera que dicho ente de acuerdo a las pruebas aportadas, lo resuelva conforme a derecho.

Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca, definen el proceso, en forma general, como “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”.<sup>26</sup>

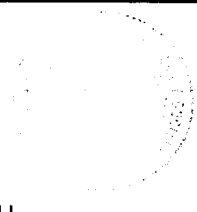
Emelina Barrios López, dice que: “El proceso se constituye en una institución de carácter público porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye el Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”.<sup>27</sup>

Por otra parte, el Licenciado Mario Gordillo al referirse al proceso, manifiesta que: “Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que conocemos como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas

---

<sup>26</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 117.

<sup>27</sup> Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 133.



de la acción, defensa que conocemos como excepción. Al juez por su parte, en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que he hecho relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso”.<sup>28</sup>

Por otra parte, el Licenciado Mauro Chacón, dice que: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello, es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, -de introducción- que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo *que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales*”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.

<sup>29</sup> Chacón Corado, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 1.

## CAPÍTULO III

### **3. El proceso penal**

El procedimiento consiste, en el trámite o el rito específico que un proceso debe de cumplir, es decir, que el proceso, comprende al procedimiento.

En sentido subjetivo el proceso significa la capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad. El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal.

La finalidad que busca el proceso es retributiva y resocializadora y en menor medida preventiva que postula el derecho Penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

#### **3.1. Definición de proceso penal**

“Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un



hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.<sup>30</sup>

### **3.2. Fines del proceso penal**

Los fines del proceso penal pueden dividirse en:

#### **a. Generales**

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, indica que uno de los fines del proceso penal, es la averiguación de la verdad en un hecho ilícito cometido, la determinación de la persona responsable y la imposición de la sanción correspondiente.


En general, lo que se pretende en todo caso es hacer justicia, y resarcir de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado o a la víctima.

#### **b. Mediato**

Posterior a identificarse y unirse con el derecho penal, su fin será

---

<sup>30</sup> Mir Puig. Ob. Cit.. Pág. 49.



la prevención y represión del delito, La composición del proceso penal.

### **b.1. Inmediato**

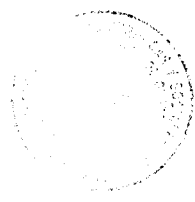
Cuando se indica el fin del proceso penal inmediato se establece que es la aplicación de la ley penal al caso concreto a través del proceso penal, y que pretende dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

### **b.2. Específicos**

El fin específico del derecho procesal penal es:

- a) La investigación de la verdad material o histórica, que es una verdad de hecho.
  
- b) La individualización de la personalidad del justiciable.





### **3.3. Fundamento legal del proceso penal**

El derecho procesal penal, debe de ser dirigido por alguien, por lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 203 señala que: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”.

También el mismo cuerpo legal, en el Artículo 12 establece que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”.

El Artículo citado señala que el organismo judicial, como ente encargado de velar por el cumplimiento adecuado del proceso penal. Como se puede notar en el Artículo transcrito, existe una base constitucional, en donde se establece la función jurisdiccional del Estado a través de los Tribunales de justicia, es más, se hace mención de un proceso legal entendido propiamente como el proceso jurisdiccional.

### 3.4. Principios que impulsan el proceso

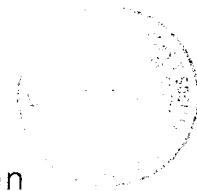
Los principios generales de derecho son los "Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, que expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo".<sup>31</sup>

Su carácter de criterios fundamentales, deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento, explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social.

No son, ciertamente verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

---

<sup>31</sup> Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 4



“Su independencia respecto de las normas concretas positivas, hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”.<sup>32</sup>

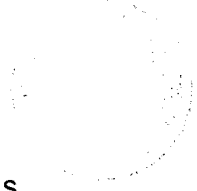
Los principios procesales, serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio, proviene del vocablo latín Principium que significa: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida, Razón, fundamento, origen. Causa primera, máxima norma, guía”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup>. Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 381.

<sup>33</sup>. **Ibid.**

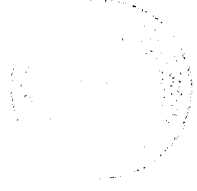


En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso o a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales, son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales, se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil, penal y en la Ley del Organismo Judicial.

El Licenciado Gordillo, manifiesta: "La estructura sobre la que se construye un ordenamiento procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios



procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos”.<sup>34</sup>

Según clasificación que hace el Licenciado Mario Gordillo. “Entre los principios generales más importantes es necesario hacer énfasis en los más elementales”.<sup>35</sup>

#### **a. Principio dispositivo**

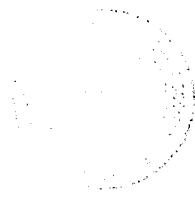
Con base en principio le corresponde a las partes la iniciativa del proceso, ya que este principio asigna a las partes mediante su derecho de acción y al juez la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En el sistema dispositivo, únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o son aceptados por las partes, el juez lo fija como tales en la sentencia.

---

<sup>34</sup> Gordillo Galindo. **Ob. Cit.** Pág. 7.

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 7.



#### **b. Principio de concentración**

Este principio pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión.

#### **c. Principio de celeridad**

Este principio pretende que en un proceso, las diligencias sean rápidas y se fundamenten en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.

#### **d. Principio de inmediación**

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia, es necesario, que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente el principio a fin de cuáles son las pruebas rendidas en el juicio.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que, con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

**e. Principio de preclusión**

El principio de precisión, se fundamenta en que un proceso se desarrolla por etapas y por este principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos. El proceso puede avanzar pero no retroceder.

**f. Principio de eventualidad**

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o

conjetural. Este principio se relaciona con el preclusivo y por el se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente, a efecto de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por renunciado.

Según este principio, las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho.

Es importante mencionar, que existen excepciones a este principio, por ejemplo, el relativo al término extraordinario de prueba, la interposición de excepciones previas, no preclusión, la modificación de la demanda, las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

#### **g. Principio de adquisición procesal**

Este principio tiene aplicación sobre todo en materia de prueba y



conforme al mismo, la prueba aportada, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen.

#### **h. Principio de igualdad**

Es también llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (Art. 57 de la Ley del Organismo Judicial).

#### **i. Principio de economía procesal**

Este tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la

prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

#### **j. Principio de publicidad**

El principio se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. La Ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos (Art. 63 de la Ley del Organismo Judicial).

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula “que los actos

y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.”

#### **k. Principio de probidad**

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. La Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fé (Art. 17).

#### **l. Principio de escritura**

En virtud de que la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito.

Este principio prevalece actualmente en nuestra legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se

dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

### **m. Principio de oralidad**

Contrario al principio de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación.

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del título II, capítulo I, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar, que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Art. 69 Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. El proceso civil guatemalteco es predominantemente escrito como se hace ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”.<sup>36</sup>

La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Para Alberto Binder, la oralidad “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el

---

<sup>36</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 244.

juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”.<sup>37</sup>


El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula: “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos”.

Como fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito donde el juzgador se basa en el dicho de las partes que en forma escrita le presentan sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que se le presentan.

---

<sup>37</sup> Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Pág. 72.




Para Cafferata Norez en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

#### **n. Principio de legalidad**

De todos los principios el principio de legalidad es el principio en el cual la norma jurídica encuadra al orden jurídico de un Estado y conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, “la Ley del Organismo judicial en el Artículo 4 preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son acto nulos de pleno derecho.”

#### **ñ. Principio de la verdad real**

Este principio es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realeza del procedimiento, es la averiguación de la verdad.



Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquel a quien la ley la otorga.

**o. Principio de identidad del juzgador**

El juzgador debe estar plenamente identificado y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones y sentencias que dicte.

El factor primordial de este principio es la identidad física del juzgador y significa que la sentencia debe ser dictada por el juez que intervino en la audiencia, porque sólo él experimentó las vivencias de la audiencia en forma personal, forma directa”.<sup>38</sup>

**p. Principio de autonomía**

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, manifiesta que los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política y las leyes.

<sup>38</sup> Barrios López. **Ob. Cit.** Pág. 72.



Por su parte el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial estipula que "para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes.

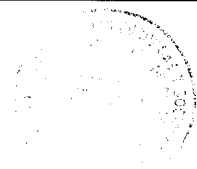
Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad".

### **3.5. El procedimiento**

Es el conjunto de actos, normas y fases que conlleva la realización de determinados procesos, y que el juzgador debe observar para cumplir con el debido proceso.

En el procedimiento se realizan los actos procesales que han sido establecidos para cada juicio, dicho procedimiento debe ser observado tanto por jueces como por las partes para que se cumplan los fines del mismo, y que el juicio carezca de nulidad.

El procedimiento es la "Sucesión de actos que se realizan con objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una



resolución, imponer una sanción no penal, etc. Frente al término proceso, la voz procedimiento presenta una completa neutralidad doctrinal, sin connotar naturaleza jurisdiccional o de otro tipo – administrativa o legislativa, por ejemplo- y circunscribiéndose a poner de relieve lo externo y visible de una pluralidad encadenada de actos, los trámites”.<sup>39</sup>

Por lo tanto el procedimiento son todos aquellos actos encadenados que conllevan a la realización de una resolución o fallo, los cuales deben observarse para cumplir con la realización del acto jurídico o administrativos, según sea el caso.

En tal sentido hay procedimientos que no implican procesos jurisdiccionales y, por otra parte, cuando se habla de procedimientos en el contexto de una realidad jurisdiccional o procesal se requiere aludir a la serie o sucesión de actuaciones que integran el proceso, pero sin comprender otros asuntos procesales como el objeto y finalidad del proceso de que se trata, la legitimación activa o pasiva.

---

<sup>39</sup> Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** Pág. 799.



## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis socio jurídico del Artículo 499 del Código Procesal Penal con el fin de buscar un medio alternativo de beneficio social para que la pena de multa no se convierta en prisión**

Estudiando el Artículo 499 del Código Procesal Penal de Guatemala nos podemos dar cuenta que cuando el condenado por un delito de los tipificados en el Código Penal de Guatemala el cual es la ley sustantiva del Estado y en la que están tipificadas las conductas delictivas y en sus leyes especiales en las que también existen delitos tipificados, por lo antes expuesto cuando la persona comete una de estas conductas estipuladas en los mismo realiza un ilícito penal, que al ser legalmente procesado y su culpabilidad y participación en el delito es comprobada.

Se hace acreedor de una pena principal y si es el caso a una pena accesoria que en muchas ocasiones es una pena de multa que se le impone al condenado y que deberá pagar con dinero o moneda de curso legal o con sus bienes.

En muchas ocasiones el condenado no tiene dinero y no tiene bienes con que pagar la pena de multa impuesta en un proceso penal en el

cual se haya encontrado culpable por lo que no puede pagar y tampoco se le puede trabar embargo a los bienes por que carece de los mismos y es en este momento que la ley procesal hace la conversión de pena de multa a pena de prisión ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día de prisión.

Es en este momento en que se violenta el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque es una acción u omisión que no está tipificadas como delito o falta y penadas por la ley sustantiva y en la cual las deudas de las personas no están penadas con prisión por no ser delitos, si no que es en los Juzgados del orden civil donde se deben de ventilar estos asuntos pecuniarios por que la ley penal esta y fue hecha por el estado para la persecución de delitos puramente penales.

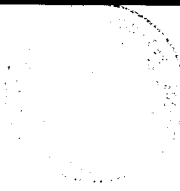
La incongruencia existente entre la legislación penal y la procesal penal, en la sanción de los delitos y las faltas tipificados como tales y sancionados con multa o privación de libertad conmutable, atendiendo sus particulares características sociales y éticas que ponen de manifiesto la invasión de la legislación adjetiva en el ámbito y materia de la norma sustantiva a la cual le corresponde los delitos tipificados en la misma como principio legal, dicha invasión de la norma adjetiva

a nuestro juicio infringe el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los derechos humanos en general de la persona condenada.

Y en la realidad es importante manifestar el problema penitenciario el cual es de relevancia nacional e internacional y que sucede principalmente en los países latinoamericanos que carecen de infraestructura penitenciaria, quienes lentamente han adoptado transformaciones normativas y una reorganización administrativa con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y el afianzamiento del Estado de derecho para una convivencia social.

En consecuencia y debido al problema penitenciario en la mayoría de países se han creado y puesto en práctica una serie de instrumentos penitenciarios legales, sin embargo, han sido deficientes por no reunir las condiciones necesarias y una política de carácter general para garantizar y proteger las libertades básicas de los seres humanos.

La pena de multa directa o sustantiva tiene cada día más partidarios entre los tratadistas y estudiosos del derecho penal y ha sido aceptada por buena parte de legislaciones penales de varios países, atribuyéndole muchas ventajas en términos de legislación represiva, no degradante para la persona humana, y en las cuales están:

- 
- a) El condenado deja de ser carga económica para el Estado, la sociedad y su familia al no tener que invertir en su custodia, alimentación, seguridad y otros servicios;
  - b) No deja de ser una pena aflictiva, puesto que causa las condenadas responsabilidades muy personales y limitaciones económicas propias y para su familia;
  - c) Se acomoda a las situaciones económicas y financieras del penado;
  - d) Permite su readaptación social, sin exponerlo a la degradación ética y social que le causaría la prisión y la deshonra que inclusive la sociedad extiende a la familia y al círculo de sus amistades;
  - e) No abandona a su familia ni a su comunidad, por el contrario favorece sus ocupaciones habituales, productivas y sociales;
  - f) Constituye una fuente de ingresos para el Estado y en este caso descongestiona al Organismo Judicial; y
  - g) Descongestionará el sistema carcelario del país. Por lo que es importante que el Estado de Guatemala tome en cuenta lo expuesto y se reforme el Artículo 499 del Código Procesal Penal de Guatemala.

#### 4.1. La pena

La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

La pena como una de las principales instituciones del derecho penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así, algunos tratadistas inician definiéndola como un mal que impone el Estado al delincuente como castigo retributivo.

Partiendo del sufrimiento que la misma conlleva, la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros, parten de la idea de que la pena es un bien, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente; otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la prevención, individual o colectiva; otros se refieren a la pena como un mero tratamiento para la reeducación y rehabilitación del delincuente;



algunos otros desde un punto de vista meramente legalista, la abordan como la restricción de bienes que impone el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito.

Dentro de las teorías que estudian la pena se pueden encontrar las siguientes:

#### **4.2. Teorías**

Dentro de las teorías se encuentran desarrolladas las siguientes:

##### **1. Teorías Absolutas:**

Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es, entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de

retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en preparatorias y retributivas.

## 2. Teorías Relativas:

A diferencia de las doctrinas absolutas, que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

## 3. Mixtas:

Intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad.

De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social, igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos ordenes, una justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

### **4.3. Fines de la pena**

De conformidad con la doctrina, el fin de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para la legislación guatemalteca, en principio debe ser sancionadora, en virtud de la comisión de un hecho delictivo; seguidamente debe ser intimidatoria, es decir preventiva, pues trata de evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

Para tal efecto debe ser correctiva o rehabilitadora, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, impidiendo así la reincidencia; ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; la pena debe ser justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad.

### **4.4. Clasificación de las penas**

Según la clasificación doctrinaria las penas pueden ser:

a. Por su fin preponderante

1. Intimidatorias,
2. Correctivas y
3. Eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos que son delincuentes habituales, pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

b. Por el bien jurídico que afectan y atendiendo a su naturaleza

1. Contra la vida (pena capital),
2. Corporales (azotes, marcas, mutilaciones),
3. Contra la libertad (prisión, confinamiento),
4. Pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales), y
5. Contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela).

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz. se trata de adaptar la

pena prevista en la norma al caso concreto para que sea realmente justa.

#### **4.5. Fases de ejecución en el proceso penal**

Dentro de la ejecución cabe distinguir la que corresponde a cada uno de los actos que conforman el proceso, de manera que hay una ejecución que corresponde a la declaración definitiva de responsabilidad y el señalamiento de la sanción; por otra parte, la ejecución propia del desarrollo del proceso, como medio contralor de la actividad jurisdiccional en función del cumplimiento de las resoluciones dictadas en el trámite.

La característica fundamental de la ejecución, es la eficacia de la sentencia; pero también participan de la calidad de ejecutivas las decisiones que el juez adopta en el desenvolvimiento de la actividad procesal y que marcan su normal itinerario. Son ordenes que impulsan el proceso, desde las medidas cautelares o de garantía, hasta un simple despacho o el envío de oficios, pasando por las audiencias, la recepción de las pruebas, su obtención y diligenciamiento, situaciones que empero, han sido consideradas fuera de lo que la doctrina llama procedimiento de ejecución, puesto que este ha quedado reducido a

hacer positivo lo que se decidió en definitiva, o sea, que la sentencia sería susceptible de ejecutarse.

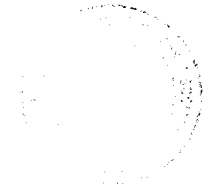
En sentido general, el procedimiento de ejecución o procedimiento ejecutivo, faculta al juez de esa competencia a verificar cómputos de la prisión impuesta, ordenar detención si el condenado está en libertad; resolver incidentes que se refieran a la libertad condicional, la rehabilitación o los asuntos sobre la libertad anticipada, supervisar los lugares donde se da el cumplimiento de las condenas, ya sea por sí o por inspectores específicamente nombrados, efectuar la conversión de la multa en prisión, comunicar las inhabilitaciones impuestas en sentencia, ordenar la libertad que proceda por conmuta o cuando haya perdón que extinga la pena, gestionar revisiones cuando deba aplicarse retroactivamente la ley más benigna.

Las formas en que se tramitan las situaciones sobre la pena de prisión, se adoptará en los casos en que se impone las medidas de seguridad y corrección; pero con representación de tutor para los incapaces, siendo el juez ejecutor quien señale el establecimiento donde deba cumplirse la medida, lugar que puede cambiarse con anuencia del tutor o de la dirección del centro en que se cumple la medida, pudiendo contar con la asesoría de expertos.

En plazo que no pase de seis meses y periódicamente, el juez examinará al sujeto de la medida, en audiencia oral y privada, con informe anterior del establecimiento y de expertos, diligencia que llevará a la decisión de seguir o no la aplicación de la medida, si debe continuar, se dispondrá cambiar el tratamiento o el establecimiento. Ante informe favorable de que ya no existen motivos para la reclusión de quien sufre la medida, se celebrará audiencia en la forma que se indicó.

Es la última etapa del proceso penal y como menciona el connotado jurista guatemalteco es una etapa muy importante y, lastimosamente poco tratada. Esta fase tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena.

Congruente con la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al cumplimiento efectivo de la previsión especial, el Código Procesal Penal establece, la facultad de ejercer, durante la ejecución de la pena, el derecho de defensa de los derechos establecidos en las leyes penales, penitenciarias y reglamentos, ante un juez de ejecución.



Para el efecto, el recluso tendrá derecho a la defensa técnica, ya sea nombrando por él un defensor de su elección, o designándosele uno de oficio por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal. Durante la ejecución, la función de la defensa se remite únicamente a asesorar al condenado cuando lo solicite, función que esta a cargo del anteriormente mencionado Instituto, así mismo, el Ministerio Público, a través de la fiscalía de ejecución, tiene como función promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la misma.

El juez de ejecución es el responsable de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y a ese efecto, dispondrá las inspecciones necesarias en los designados. De la misma establecimientos carcelarios. Para su mejor cumplimiento, podrá delegar esta función en inspectores quienes, tienen la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrenta inmediatamente después de recuperar su libertad, disponiendo la solución de aquellos que este a su alcance solucionar".<sup>40</sup>

### **Los sistemas del derecho procesal penal**

En la doctrina se encuentran desarrollados varios sistemas de los

---

<sup>40</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 426.



cuales se mencionan los siguientes:

**a. Sistemas del proceso penal**

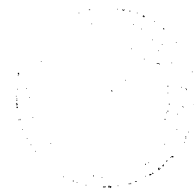
Los sistemas del derecho penal son: el sistema acusatorio e inquisitivo, los cuales se desarrollan a continuación.

**b. Sistema acusatorio**

Se dice que es el primer sistema procesal penal en la historia de la humanidad, que se puso en práctica especialmente en la antigua Grecia y en los comienzos del antiguo Imperio Romano.

En las sociedades primitivas que precedieron a las sociedades ya mencionadas, no se contaba con una completa organización estructurada del poder público.

En las cuales la acción procesal fue de carácter popular y con el paso del tiempo, se realiza el juicio con intervención del ofensor frente a un árbitro o un tribunal que finalmente resuelve el caso.



### c. Sistema inquisitivo

Este sistema inquisitivo tiene su origen durante la Edad Media en Roma como instrumento de la Iglesia Católica para procesar principalmente a los herejes, brujas, hechiceros y al poder feudal.

A principios del año 1200, el sistema inquisitivo se expande por Europa, principalmente en España, Francia y Portugal. “En Roma en el año de 1588 el Papa Paulo III establece la Congregación de la Inquisición con el nombre del Tribunal del Santo Oficio”.<sup>41</sup>

Al establecerse el sistema inquisitivo en los procesos penales de Europa, como notas esenciales encontramos las siguientes, tomar al procesado como objeto del proceso, hay una concentración del poder en una sola persona, el inquisidor, quien era precisamente el monarca como encargado de toda la jurisdicción.

A esto se agrega la delegación de la jurisdicción en funcionarios de rango menor ya que personalmente le resultaba imposible a dicho monarca conocer y tramitar todos los procesos, pero que en los casos de mayor trascendencia era quien en última instancia los resolvía.

---

<sup>41</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del código procesal penal.** Pág. 13.

Aparte de las anteriores notas, se puede decir, que las características esenciales de este sistema son:

- a) La facultad soberana del Estado, a través del Juez, de la persecución penal quien, además, juzga y ejecuta;
- b) La persona que es procesada es considerada como objeto del proceso, infiriéndole tratos crueles e infamantes y hasta cierto punto institucionalizando la tortura para obtener la confesión considerada como la reina de las pruebas valorada bajo el sistema de prueba tasada o legal;
- c) Una investigación totalmente secreta, que consta en toda su extensión por escrito, por ende la ausencia de un debate, así como la muy lejana posibilidad de defensa del procesado, dando lugar a la ausencia total del contradictorio, en consecuencia al juez le servía de base fundamental todo lo que constaba por escrito para dictar sentencia.

Se manifiesta que el sistema inquisitivo es ad-hoc para gobiernos autoritarios, totalitarios y hasta de-facto, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya

intervención no requiere de una solicitud o de la actividad de un acusador.

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semi-secreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte; prevalece, así mismo, la prisión provisional del procesado, la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso”.<sup>42</sup>

Ese sistema inquisitivo se lo aplicaban aun sea contrario a los principios o leyes naturales, por eso es inquisitivo.

#### **4.6. Análisis socio jurídico de alternativas de beneficio social**

En Guatemala, frente a la inseguridad pública se ha acrecentado una tendencia represiva, subrayada por algunos medios de información. Algo así como cortar el dolor de cabeza decapitando.

Es que existe la errónea creencia de que las penas severas, disuaden,

---

<sup>42</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 3.

intimidan y constituyen por ende una forma de prevención de la delincuencia.

En Guatemala, se necesita revisar el Código Penal, en cuanto a las penas, partiendo de las interrogantes: qué hace una mente delincuente en una prisión donde no existe control alguno de sus actos. Qué hará esa mente delincuente, sin un oficio ni beneficio.

Qué hará esa mente delincuente durante cincuenta años de encierro. Todas esas preguntas tienen respuestas en el sistema penitenciario; esas mentes delincuentes continúan delinquiendo desde las cárceles.

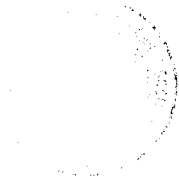
Por lo cual, es interesante la posibilidad de que se reduzcan las penas privativas de libertad, y que al mismo tiempo se incorpore la infraestructura en los centros carcelarios para que los reclusos trabajen, aprendan un oficio, suplan sus necesidades básicas, y que el tiempo que un reo pase en prisión, sea aprovechado por medio de controles penitenciarios eficientes comprometidos con la justicia social; pues la mayoría de reos están comprendidos entre las edades de dieciocho a treinta y cinco años".<sup>43</sup> Esto quiere decir que están en la etapa productiva de su vida.

---

<sup>43</sup> Matute Rodríguez, Arturo; y García Santiago, Ivan. **Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Violencia del PNUD**. [Http://www.ocavi.com/dkcs\\_415.pdf](http://www.ocavi.com/dkcs_415.pdf)

La historia ha demostrado, que la represión no es la solución para controlar y mucho menos acabar con la delincuencia; así como tampoco es suficiente la formulación y creación de leyes con penas más drásticas para los responsables de la comisión de un hecho delictivo; como lo demuestra el informe estadístico de la violencia en Guatemala.

Este informe fue presentado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Guatemala, en el dos mil siete, respecto al índice delictivo en nuestro país, en el período comprendido entre los años de mil novecientos noventa y cinco al dos mil seis.

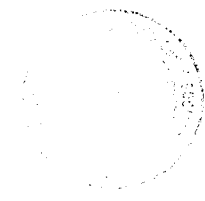




## CONCLUSIONES

1. El sistema penal es injusto, con las personas que carecen de bienes y recursos económicos, al no proporcionar reducción de condenas, por medio de pago, sin establecer la condición económica del privado de libertad.
2. La falta de recursos económicos de los condenados de un delito, hace que aun cuando el condenado haya cumplido su pena principal, y carezca de recursos económicos, debe cumplir prisión por no poder pagar la multa.
3. El pago de las multas, establecido en el Código Penal en el Artículo 54 del mismo, establece un período muy corto para poder cubrir con las multas impuestas, de los condenados que carecen de recursos.

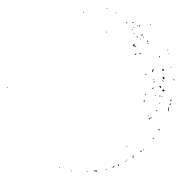






## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe de aprobar nuevas leyes que establezcan nuevas formas de proporcionar reducción de condenas cuando no tengan la capacidad de pago para poder contar con libertad.
2. Los montos que perciben los condenados a prisión, por trabajos desempeñados estando en la misma, se les deberían descontar de las sanciones económicas establecidas por el juzgado, para poder cumplir con las multas y reducir las penas impuestas.
3. Se recomienda que el pago de las multas establecidas en el Artículo 54 del Código Penal, para la amortización del pago y así cumplir con las multas establecidas para la reducción de la condena.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, Guatemala, Ed. Llerena, 1994.
- BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, República de Argentina, Ed. Ad hoc.1991.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra.1991.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Puebla México. Ed. Cajica, S.A.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**. Buenos Aires. Ed. De Palma, 1998.
- CANABELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires Argentina. Ed. Heliasta.1981.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal. Parte General y parte especial**. Barcelona. Ed. Bosch.
- CLIMANT DURAN, Carlos. **La prueba penal**. Tomo I. Ed. Valencia Tirant Lo Blachl, España. Año 2005.
- DE LEÓN VELASCO, Hector Anibal Y DE MATA VELA José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Ed. Llerena, Guatemala, 1996.
- FLORIÁN Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. 2 ed. Ed. Bosch Barcelona España.1987.
- GARCÍA LAGUARDUA, Jorge Mario. **Las garantías constitucionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala**. Guatemala, 1991.

JAUCHEN, Eduardo M. **Tratado de la prueba en materia penal.** Buenos Aires, Ruzinzal Editorires, Culzoni, 2002.

LÓPEZ, Mario R. **La práctica procesal penal en el debate.** Ediciones y Servicios de Guatemala, 1995.

MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. **La prueba indiciaria.** Centro de Estudios Judiciales. Madrid, España, 1993.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal.** Ed. Busch Barcelona, 1997.

RIVES SEVA, Antonio Pablo. **La prueba en el proceso penal:** Ed. Pamplona, Arazandi , 1996.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.